



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS, informándole que la misma fue admitida a través de auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificada a las señoras NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico naryisolivero25@outlook.es , DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico daya_1415@hotmail.com, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA al correo electrónico nore2246@hotmail.com, ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico illaryisolivero@uniguajira.edu.co, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico naryisolivero25@outlook.es, el pasado 28 de marzo de 2023 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, es decir que les correspondían los días **31** de marzo, **03, 04, 05, 10, 11, 12, 13,14 y 17** de abril de 2023 para contestar la demanda sin que ello ocurriera. Sírvasse proveer.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ
DEMANDADO	ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA.
RADICADO	44-430-40-89-001-2023-00057-00

I. ASUNTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Peticiona el actor señor GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ que se exonere de la cuota alimentaria fijada en favor de ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA.

Como fundamentos facticos refiere el actor que, por acta de conciliación bajo radicado 2002-0045-00 del día 13 de agosto de 2002, se acordó cuota alimentaria entre el aquí demandante y la señora MARELVIS DEL CARMEN ACUNA DEL TORO en representación de las entonces menores de edad ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA, consistente en la administración y cobro de canones de arrendamiento de dos apartamentos ubicados en el barrio Jorge Arrieta de esta municipalidad, registrados con matricula inmobiliaria No. 212-30853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

Aduce el actor que ha cumplido con su obligación alimentaria hasta la fecha y destaca que sus hijas ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA, a la fecha son mayores de edad y han constituido su núcleo familiar, por lo que ha cesado la obligación de suministrar alimentos conforme lo manda la ley.

Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de marzo de 2023, ordenando imprimirle el trámite de un proceso verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Surtida la notificación personal a las señoras NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico naryisolivero25@outlook.es , DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico daya_1415@hotmail.com , NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA al correo electrónico nore2246@hotmail.com , ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico illaryisolivero@uniguajira.edu.co , NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA al correo electrónico naryisolivero25@outlook.es , el pasado 28 de marzo de 2023 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se describió el termino de traslado los días 31 de marzo, 03, 04, 05, 10, 11, 12, 13,14 y 17 de abril de 2023, guardo el extremo pasivo silencio, como se atisba en la constancia secretarial allegada al expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta falladora advierte que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas con el libelo introductor, máxime que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 97 del CGP, siendo suficiente entonces para definir de fondo y de manera anticipada, el asunto objeto de estudio.

CASO CONCRETO

En primer lugar, al revisar el proceso se vislumbra que por acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2002 evacuada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao (La Guajira), dentro del proceso radicado 2002-0045-00, se acordó cuota alimentaría a cargo del señor GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ y a favor de las entonces menores de edad ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO y quienes eran representadas legalmente por la señora MARELVIS DEL CARMEN ACUÑA DEL TORO.

Para el cumplimiento de dicha obligación, se pactó que se otorgaría poder escrito para celebrar contratos de arrendamiento, administrar y cobrar los cánones de arrendamiento de dos apartamentos ubicados en el barrio Jorge Arrieta de esta municipalidad, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 212-30853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

Ahora bien, se cuenta en el plenario, con registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 20405984 de la señora ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA donde se evidencia que su nacimiento se dio para el día 23 de septiembre del 1993 por lo que actualmente cuenta con 29 años de edad; registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 13197459 de la señora NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA, donde se evidencia que su nacimiento se dio para el día 22 de enero del 1987 por lo que actualmente cuenta con 36 años de edad; registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 16308149 de la señora NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA donde se evidencia que su nacimiento se dio para el día 25 de abril de 1991 por lo que actualmente cuenta con 31 años de edad y registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 13949135 de la señora DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA donde se evidencia que su nacimiento se dio para el día 14 de enero de 1989 por lo que actualmente cuenta con 34 años de edad.

Por su parte, las demandadas pese a encontrarse debidamente notificadas, no allegan replica, motivo por el cual, se dará aplicación al artículo 97 del CGP que reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

En igual sentido, recuérdese que el artículo 422 del Código Civil, refiere que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Situación que en el particular no se acredita por el extremo pasivo.

Se tiene de las probanzas que las beneficiarias de la cuota alimentaria ya adquirieron su mayoría de edad, superando incluso los 25 años de edad, lo que evidencia que no se encuentran en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos, razón por la cual, se encuentran reunidos los presupuestos para exonerar de la cuota alimentaria a cargo del aquí demandante GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ y en favor de las demandadas ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA

Por lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando el cese de los efectos del poder otorgado por el demandante a MARELVIS DEL CARMEN ACUÑA DEL TORO sobre la elaboración de contratos de arrendamiento, la administración y los cánones de arrendamiento de los apartamentos ubicados en el barrio Jorge Arrieta de esta municipalidad y registrados con matrícula inmobiliaria No. 212-30853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

Negar lo referente a que se ordene la restitución del bien inmueble descrito anteriormente, al igual que su lanzamiento, en razón a que tal procedimiento resulta ajeno a las competencias atribuidas a este Juez de Familia, puesto que es resorte del Juez Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la **EXONERACIÓN** de la cuota alimentaria a cargo de GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ y en favor de las demandadas ILLARYIS SOFIA OLIVERO ACUÑA, NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, NORELBIS DEL CARMEN OLIVERO ACUÑA y DAYANIS MARGARITA OLIVERO ACUÑA, acordada en acta de conciliación elevada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao (La Guajira), dentro del proceso radicado 2002-0045-00, de fecha 13 de agosto de 2002.

SEGUNDO: Ordenar la cesación de los efectos conferidos en el poder otorgado por el señor GUSTAVO ENRIQUE OLIVERO LOPEZ a MARELVIS DEL CARMEN ACUÑA DEL TORO sobre la elaboración de contratos de arrendamiento, la administración y los cánones de arrendamiento de los apartamentos ubicados en el barrio Jorge Arrieta de esta municipalidad y distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 212-30853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

ELDT